CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda ejecutiva que fuera radicada el día 02 de octubre de 2023.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 03 de octubre de 2023.

JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	237/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00081-00
DEMANDANTE	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA	MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**.

En la demanda se indicó que el día 14 de abril de 2023, entre la señora LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ, identificada con la C.C. 24.743.245, actuando en calidad de MUTANTE, suscribió un contrato de mutuo (préstamo de dinero) con la señora MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN, identificada con la C.C. 31.208.387, actuando esta última en calidad de mutuaria.

Que del contrato de mutuo descrito en el hecho anterior, las partes acordaron que la señora LORENA VANNESA ORTIZ ORTIZ, en su calidad de MUTANTE entregaría a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.LC ($100.000.000) a favor de la MUTUARIA, la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN, quien declaró haberlo recibido a su entera satisfacción y como plazo para el pago del dinero prestado fue pactado por ambas partes en un término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de entrega del dinero a favor de la MUTUARIA, a saber, a partir del día 14 de abril de 2023.

Que, no obstante, al plazo detallado en el hecho anterior, las partes acordaron al tenor de la Cláusula 3 -Intereses de Plazo- del Contrato de Mutuo, que la

MUTUARIA cancelaría las siguientes sumas dinero:

Intereses de plazo:

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. ($2.000.000) fijos correspondientes al DOS POR CIENTO (2%) sobre el total de capital entregado en mutuo, dinero que sería pagado mensualmente a título de intereses de plazo.
- Los intereses debían pagarse el día catorce (14) de cada periodo mensual, contados a partir del día en que se haga entrega a la MUTUARIA de la suma dada en préstamo.
- Que, una vez la MUTUARIA haya cancelado y/o abonado la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000), los intereses se reducirían al valor del DOS POR CIENTO (2%) sobre el capital restante, es decir, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) mensuales fijos.
- Que los intereses serían pagados en efectivo al MUTANTE.

Abonos de capital:

- Que la MUTUARIA abonaría la suma mensual de CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. ($5.000.000) al valor del capital.
- Que los abonos serían pagados en efectivo al MUTANTE.

Que las partes acordaron a la Cláusula 4. -Cláusula Aceleratoria- del Contrato de Mutuo, que el MUTANTE podrá dar por terminado el contrato (sic) y exigir la devolución del capital e intereses de plazo en los siguientes eventos:

- El MUTUARIO incurra en mora en el pago de una o más cuotas.
- El MUTUARIO sea objeto de actuaciones judiciales o administrativas que puedan conducir a la afectación de su patrimonio en todo o parte, o dejar sus bienes fuera del comercio.
- El MUTUARIO sea admitido o convocado a un proceso de insolvencia o concurso de acreedores.

Que a la fecha la demandada, la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN -en su calidad de MUTUARIA-, no ha cancelado los intereses de plazo ni los abonos a capital acordados durante la vigencia de la obligación crediticia contenida en el CONTRATO DE MUTUO (PRÉSTAMO DE DINERO), pese haber sido requerida en múltiples ocasiones. Los valores adeudados y fechas de pago se detallan a continuación:

MES O PERIODO	CONCEPTO / VALOR UNITARIO	FECHA DE PAGO
Mayo de 2023	Abono a capital $5.000.000	14 de mayo de 2023
	Intereses de plazo $2.000.000	
Junio de 2023	Abono a capital $5.000.000	14 de junio de 2023
	Intereses de plazo $2.000.000	
Julio de 2023	Abono a capital $5.000.000	14 de julio de 2023
	Intereses de plazo $2.000.000	
Agosto de 2023	Abono a capital $5.000.000	14 de agosto de 2023
	Intereses de plazo $2.000.000	

Septiembre de 2023	Abono a capital $5.000.000	14 de sept. de 2023
	Intereses de plazo $2.000.000	

TOTAL, INTERÉS DE PLAZO GENERADOS: $10.000.000

SALDO CAPITAL ADEUDADO: $100.000.000

Que es la intención de la demandante hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el Contrato de Mutuo, a efectos de hacer exigible la totalidad del saldo insoluto más los intereses de plazo generados a partir del día 14 de septiembre de 2023, fecha en la cual la demandada no canceló la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con el Inciso final del Artículo 431 del Código General del Proceso.

Que con ocasión al Contrato de Mutuo las partes pactaron a la Cláusula 5 “Garantía” de éste, que se constituiría una prenda sin tenencia (sic) sobre el establecimiento comercial denominado Kiosko Cristal, identificado con la Matricula Mercantil No. 126540 (sic) inscrito ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, de propiedad de la MUTUARIA, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato.

Que, no obstante, a la “garantía” pactada por las partes e indicada en el hecho anterior, a la fecha ni el MUTUANTE ni la MUTUARIA han procedido a registrar la respectiva garantía sobre el establecimiento comercial denominado Kiosko Cristal, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas ni ante el Registro de Garantía Mobiliarias.

Que, conforme a lo anterior, se precisa señor Juez que el ejercicio de la presente acción únicamente se invoca bajo las disposiciones adjetivas ordinarias del proceso ejecutivo (Art. 422 y siguientes); y NO se solicita la aplicación de la ejecución o adjudicación especial de la garantía de que trata la Ley 1676 de 2013.

Que a la Cláusula 8 “Codeudores” del Contrato de Mutuo se indicó que el señor ALEXANDER MEJÍA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.960, asumiría de manera solidaria y sin reservas las obligaciones que el MUTUARIO tenga con el MUTANTE con ocasión a dicho negocio. No obstante, se aclara que el señor ALEXANDER MEJÍA CASTRO, nunca suscribió el Contrato de Mutuo; y en consecuencia, la presente demanda única y exclusivamente se incoa en contra de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARIN.

Que, en el Contrato de Mutuo, base de recaudo, no se pactaron intereses de mora, por lo que éstos corresponderán al máximo legal permitido y fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, una y media veces el bancario corriente de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Co.; y al tratarse de una obligación de carácter mercantil.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el

presente asunto corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 CGP, este municipio corresponde al lugar de cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 CGP con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal a la demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses corrientes y/o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LORENA VANNESA ORTIZ ORTIZ** -en calidad de MUTANTE-, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.743.245**.**, y en contra de la señora **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN** -en calidad de MUTUARIA-, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.208.38**,** por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en un contrato de mutuo (préstamo de dinero) de fecha 14 de abril de 2023, así:

A. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. ($100.000.000) por concepto de capital insoluto.

B. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.C. ($10.000.0000) por concepto de intereses de plazo o corrientes adeudados desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023, liquidados a una tasa del DOS POR CIENTO (2%) MENSUAL sobre la totalidad del capital adeudado, cuyos valores se discriminan a continuación:

i. Dos Millones de Pesos M.L.C. ($2.000.000) correspondientes a los intereses de plazo del mes de mayo de 2023.

ii. Dos Millones de Pesos ($2.000.000) correspondientes a los intereses de plazo del mes de junio de 2023.

iii. Dos Millones de Pesos M.L.C. ($2.000.000) correspondientes a los intereses de plazo del mes de julio de 2023.

iv. Dos Millones de Pesos M.L.C. ($2.000.000) correspondientes a los intereses de plazo del mes de agosto de 2023.

v. Dos Millones de Pesos M.L.C. ($2.000.000) correspondientes a los intereses de plazo del mes de septiembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto adeudado desde el día siguiente de vencimiento de la obligación, exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, a partir del día 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de obligación; liquidados a la máxima tasa legal permitida, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: **CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** a la demandada, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: **IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería jurídica para para actuar al profesional del derecho **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA,** identificado con la C.C. 1.039.468.049 y la Tarjeta Profesional No. 381.793 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ**, con las facultades expresamente otorgadas en el poder que le fuera conferido (fl.01 Pág. 11 y sgts).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 146 del 4 de octubre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 9 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd0122fd88aaa84e10bfb233fc89302fbb7c7aa1492da377308434e2f7767e**

Documento generado en 03/10/2023 07:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica